



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería**

RESOLUCIÓN N° 016-2015-OEFA/TFA-SEM

EXPEDIENTE N° : 023-2012/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : MINERA YANACOCCHA S.R.L.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 534-2014-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 534-2014-OEFA/DFSAI del 17 de setiembre de 2014, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha S.R.L. por acondicionar inadecuadamente residuos sólidos industriales en la zona de chancado de la Unidad Económica Administrativa "Chaupiloma Sur", lo cual constituye el incumplimiento del artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM".

Lima, 17 de marzo de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Minera Yanacocha S.R.L.¹ (en adelante, **Yanacocha**) es titular de la Unidad Económica Administrativa Chaupiloma Sur (en adelante, **UEA Chaupiloma Sur**), ubicada en el distrito de La Encañada, provincia y departamento de Cajamarca.
2. Del 6 al 17 de diciembre de 2010, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)² realizó una supervisión regular a la UM Chaupiloma Sur, durante la cual se detectó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Yanacocha, conforme se desprende del Informe N° 026-2010-SEGECO³ (en adelante, **Informe N° 026-2010-SEGECO**) y del Informe N° 425-2011-OEFA/DS⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Sobre la base del Informe de Supervisión y del Informe N° 026-2010-SEGECO, mediante Carta N° 067-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de febrero de 2012⁵, notificada el 1 de marzo de 2012, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20137291313.

² A través de la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A.

³ Fojas 1 a 878.

⁴ Fojas 881 a 886.

⁵ Fojas 888 y 889.

dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Yanacochoa.

4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁶, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 534-2014-OEFA/DFSAI del 17 de setiembre de 2014, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de Yanacochoa⁷, por la comisión de la infracción que se muestra a continuación en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Conducta infractora por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Yanacochoa en la Resolución Directoral N° 534-2014-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
En la zona de chancado, se constató el almacenamiento de materiales en desuso (residuos sólidos industriales), donde no hay orden, ni clasificación, además falta completar el cerco	Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM) ⁸	Literal b) del numeral 2 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

⁶ Mediante escrito con Registro N° 024529 del 2 de agosto de 2013 (Fojas 894 a 1027).

⁷ Cabe señalar que la declaración de responsabilidad administrativa de Yanacochoa, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

⁸ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Aprueban Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano 24 de julio de 2004.**

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

perimétrico. Asimismo, en la época de lluvias se forman aguas de color rojizo.		
--	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 534-2014-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

5. Asimismo, mediante dicho pronunciamiento, la DFSAI concluyó que no resultaba pertinente el dictado de medidas correctivas a Yanacocha por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, toda vez que la administrada subsanó la conducta infractora mediante el retiro de los residuos sólidos industriales de la zona de chancado de la UEA Chaupiloma Sur.
6. La Resolución Directoral N° 534-2014-OEFA/DFSAI⁹ se sustentó en los siguientes fundamentos¹⁰:
- a) La DFSAI señaló que, durante la supervisión a la UEA Chaupiloma Sur, se constató que en la zona de chancado, Yanacocha almacenó materiales en desuso (residuos sólidos industriales) sin orden ni clasificación y sin completar el cerco perimétrico. El hecho detectado se encuentra contenido en el Informe de Supervisión (ítem 2 del Formato N° 08 y en las fotografías N° 11 y N° 12).
- b) Respecto a lo alegado por Yanacocha, en lo referente a que los residuos sólidos industriales se encontraban en la zona de chancado (debido a que habían sido retirados de las instalaciones operativas a fin de que no afectaran el normal flujo de las mismas), la DFSAI indicó que tal afirmación confirma el hecho detectado durante la supervisión y que, además, ello no exime a dicha empresa de la existencia de responsabilidad administrativa, bajo su cargo, al haber tenido esta la posibilidad de haber adoptado las medidas de prevención necesarias para impedir que el retiro de los materiales en desuso genere el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo.
- c) En cuanto al argumento de la administrada, respecto a que la permanencia temporal de los residuos sólidos en la zona de chancado no podría generar algún daño significativo a la salud o al ambiente, la DFSAI refirió que para la configuración de la infracción por el incumplimiento del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM no es necesario que se pruebe la generación de un daño al ambiente, sino que se cumpla el supuesto de la norma, lo cual ha ocurrido en el presente caso¹¹.

-
1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
 4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

⁹ Fojas 1060 a 1075.

¹⁰ Cabe señalar que se están consignando solo los fundamentos referidos a la determinación de la responsabilidad administrativa de Yanacocha por el incumplimiento del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que únicamente este extremo ha sido objeto de apelación por la administrada.

¹¹ La DFSAI agregó que, de los medios probatorios actuados en el expediente, no es posible verificar que el líquido de coloración rojiza presente en la zona de chancado es solución de óxido de hierro; no obstante, la falta de certeza con respecto a la composición química del referido líquido no exime de responsabilidad a Yanacocha respecto al incumplimiento del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

d) Finalmente, la DFSAI refirió que de los medios probatorios actuados en el expediente se verifica que Yanacocha, con fecha 28 de junio de 2011, comunicó al OEFA la subsanación de la conducta infractora, señalando que procedió a retirar los residuos sólidos de la zona de chancado; por tal motivo, de acuerdo con el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

7. El 16 de octubre de 2014, Yanacocha interpuso recurso de apelación¹² contra la Resolución Directoral N° 534-2014-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

a) Yanacocha alega que los residuos sólidos industriales dispuestos en la zona de chancado fueron rápidamente retirados de dicha área y trasladados a un área de disposición final, tras lo cual se adoptaron acciones de nivelación y limpieza de suelos. Además, se procedió a instaurar un área para la disposición temporal de madera con enmallado en dicha zona y a colocar letreros informativos y de señalización, conforme de aprecia en las fotografías presentadas al OEFA.

b) Agrega la administrada que los referidos residuos sólidos industriales estuvieron compuestos por mangueras, material geotextil y maderas, los cuales no generan riesgo alguno para el ambiente o para la salud de las personas que laboraban cerca de dicha área, al no tener estas características de peligrosidad.

c) Asimismo, Yanacocha precisa que la falta de peligrosidad de los referidos residuos sólidos industriales ha quedado establecida en los numerales 74 y 75 de la Resolución Directoral N° 534-2014-OEFA/DFSAI, los cuales consignan la imposibilidad que tuvo la DFSAI de poder acreditar, sobre la base de los medios probatorios actuados en el expediente, que el líquido de coloración rojiza hallado en la zona de chancado surgiera como consecuencia del acondicionamiento inadecuado de residuos sólidos industriales en la zona de chancado, y que este tuviese una composición atribuible a una solución de óxido de hierro. Pese a ello, basándose en meras probabilidades (referidas a que posiblemente el líquido se originó por el contacto de las aguas de escorrentía con los residuos en cuestión), la DFSAI le atribuye responsabilidad administrativa por tal hecho, situación que vulnera el principio de impulso de oficio previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**) y el principio de presunción de licitud establecido en el numeral 9 del artículo 230° de la referida ley.

d) La administrada manifiesta que se ha vulnerado el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, toda vez que la disposición de residuos sólidos industriales en la zona de chancado: i) no ha causado daño a la salud o al ambiente; ii) no ha producido ningún perjuicio económico, dado que fue realizada de manera excepcional y fue subsanada antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; iii) no ha sido repetida; iv) no le generó ningún beneficio ilegal; y, v) no fue intencional.

e) Finalmente, Yanacocha aduce que se ha vulnerado el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, puesto que resulta contradictorio que, por un lado, se determine la existencia de responsabilidad administrativa por haber dispuesto de manera temporal y



¹² Fojas 1084 a 1101.



extraordinaria residuos sólidos industriales en la zona de chancado; y que, por otro, se señale que tal hecho fue voluntariamente subsanado por la empresa después de la supervisión y antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. En ese contexto, señala que ante dicha situación, la DFSAI debió aplicar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento de Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia (en adelante, **Resolución N° 046-2013-OEFA/CD**) y, una vez verificada la subsanación, debió remitir a la empresa una carta de conformidad respecto de la medida adoptada, ello tomando en consideración que el referido hallazgo califica como uno de menor trascendencia¹³.

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁴, se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)¹⁵, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se

¹³ Ello, teniendo en cuenta que el numeral II.6 del anexo del mencionado reglamento considera que aquellos hallazgos referidos al manejo de residuos sólidos no peligrosos (como lo es la disposición inadecuada de los mismos), son considerados como hallazgos de menor trascendencia.

¹⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁵ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

establecerá las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁶.

11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁷, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁸ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁰ y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²¹ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de su competencia.

¹⁶ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁷ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁸ LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁰ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²¹ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.



III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²².
14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²³, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁴.
17. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*²⁵ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁶; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁷.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²³ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005. Artículo 2º.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

18. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁸.
20. Bajo este marco normativo, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - (i) Si Yanacocha es responsable por el incumplimiento del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y si se han vulnerado los principios de impulso de oficio, presunción de licitud, razonabilidad y verdad material recogidos en la Ley N° 27444.
 - (ii) Si resulta aplicable la Resolución N° 046-2013-OEFA/CD, respecto al incumplimiento del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si Yanacocha es responsable por el incumplimiento del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y si se han vulnerado los principios de impulso de oficio, presunción de licitud, razonabilidad y verdad material recogidos en la Ley N° 27444

22. Yanacocha alega que los residuos sólidos industriales dispuestos en la zona de chancado (mangueras, material geotextil y maderas) no generan riesgo alguno para el ambiente o la salud de las personas, al no tener estas características de peligrosidad. Señala además que la falta de peligrosidad de tales residuos ha sido establecida por la DFSAI, al haber consignado en la resolución apelada la imposibilidad de poder acreditar

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

²⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



con certeza que el líquido de coloración rojiza hallado en la zona de chancado fuera una solución de óxido de hierro, el cual surgiera como consecuencia del acondicionamiento inadecuado de residuos sólidos industriales en la zona de chancado. Agrega que, pese a ello, la DFSAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa por el incumplimiento del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, basándose en meras probabilidades²⁹, lo cual habría vulnerado el principio de impulso de oficio y de presunción de licitud.

23. Sobre la base de lo expuesto por Yanacocha, corresponde a esta Sala analizar si la conducta infractora imputada a la referida empresa, la cual habría generado el incumplimiento del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, se encuentra debidamente acreditada, ello en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³⁰.
24. Al respecto, cabe indicar que el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM obliga al generador de residuos sólidos a acondicionar estos de acuerdo con su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
25. En el presente caso, durante la supervisión se realizó la siguiente observación³¹:

Observación N° 8: Se constató en la zona de chancado, el almacenamiento de materiales en desuso (residuos sólidos industriales), donde no hay orden, ni clasificación; además falta completar el cerco perimétrico. Asimismo por la época de lluvias se forman(sic) agua de color rojizo. Esto producto del largo tiempo de permanencia de dichos materiales.

26. Tal observación se complementa con las Fotografías N°s 11 y 12 contenidas en el Informe de Supervisión, en las cuales se aprecian residuos sólidos industriales tales como polines de faja, impulsores, forros de bomba, chatarra, jebes, mallas metálicas entre otros; instalados de forma desordenada, tal como se muestra a continuación³²:

²⁹ Referidas a que posiblemente el líquido se originó por el contacto de las aguas de escorrentía con los residuos en cuestión, sin considerar que de acuerdo a Yanacocha son aguas residuales no contaminantes desbordada de los canales de coronación producto de la limpieza de sedimentos de la Plataforma ubicada en la parte inferior de la zona de chancado.

³⁰ LEY N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General publicada en el diario oficial El Peruano 11 de abril de 2001.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).

Sobre la base de lo expuesto, debe mencionarse que el principio de verdad material exige a la autoridad administrativa agotar los medios de prueba para investigar la existencia real de los hechos descritos como infracción administrativa, con la finalidad de que las decisiones adoptadas se encuentren sustentadas en hechos debidamente probados.

³¹ Foja 887.

³² Foja 31.

Fotografía N° 11³³

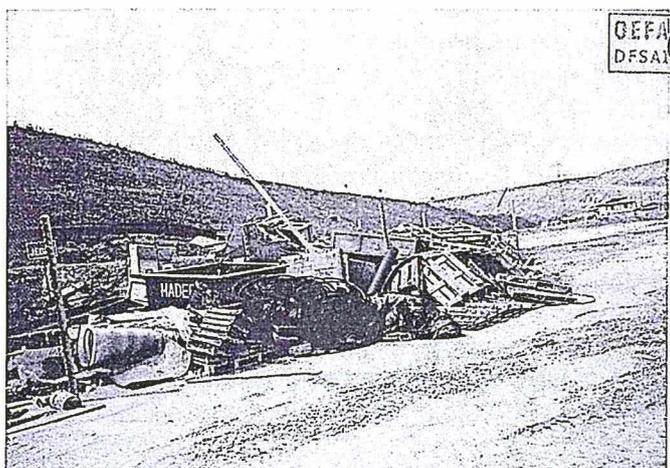


FOTO N° 11: Hallazgo 8, supervisión 2010: Almacenamiento de materiales en desuso, situado en la Planta de Chancado, donde no hay orden y clasificación de los materiales, además una parte del depósito no cuenta con cerco perimétrico.

Fotografía N° 12³⁴

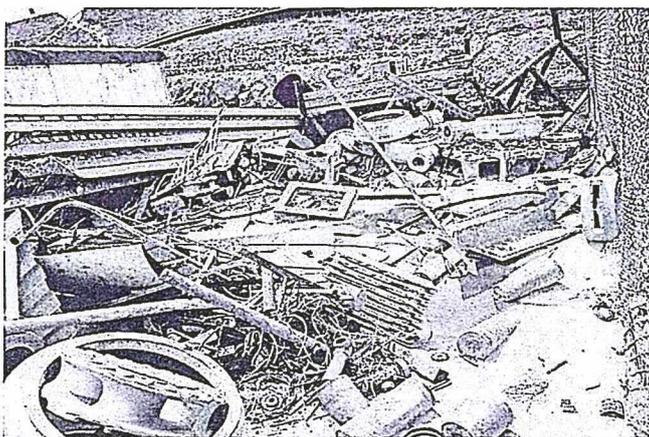


FOTO N° 12: Hallazgo 8, supervisión 2010: Otra vista del almacenamiento de materiales en desuso, situado en la Planta de Chancado, donde no hay orden y clasificación de los materiales, además por las lluvias de la época, se forman charcos de agua de color rojizo.

27. En ese contexto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución N° 012-2012-OEFA/CD**), la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros

³³ Foja 104.

³⁴ Foja 104.



- documentos similares constituye medio probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario³⁵.
28. De ello se desprende – tal como ha establecido esta Sala en reiterados pronunciamientos³⁶ – que los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Partiendo de ello, esta Sala considera que ha quedado acreditado que Yanacocha realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos industriales (mangueras, material geotextil y maderas) en la zona de chancado, lo cual generó el incumplimiento del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
29. Cabe agregar que corresponde al administrado aportar pruebas que desvirtúen la información contenida en el Informe de Supervisión³⁷; no obstante ello, Yanacocha no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la falta de concurrencia de la conducta imputada, limitándose únicamente a alegar que los residuos sólidos industriales dispuestos en la zona de chancado no generan riesgo alguno para el ambiente o la salud de las personas al carecer estos de características de peligrosidad. Dicho argumento, a criterio de esta Sala, no resulta pertinente, dado que, para que se genere el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, no es necesario que se acredite la existencia de un riesgo o daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el generador de residuos sólidos no acondicionó sus residuos sólidos según los requisitos establecidos en dicha norma, lo cual ha quedado acreditado en el presente procedimiento sancionador.
30. Asimismo, es oportuno indicar que, si bien la DFSAI consignó en la resolución apelada el no haber podido acreditar con certeza que el líquido de coloración rojiza hallado en la zona de chancado fuera una solución de óxido de hierro (el cual surgiera como consecuencia del acondicionamiento inadecuado de residuos sólidos industriales en la zona de chancado), ello fue efectuado como parte del análisis del último extremo de la imputación a Yanacocha, referido a la presencia de aguas de color rojizo en dicha zona, extremo que finalmente no fue tomado en cuenta y, menos aún, fue la base para determinar la existencia de responsabilidad administrativa por el incumplimiento del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, contrariamente a lo señalado por la administrada.
31. Con relación a lo argumentado por Yanacocha, respecto a que los residuos sólidos industriales dispuestos en la zona de chancado fueron rápidamente retirados de dicha área y trasladados a un área de disposición final, tras lo cual se procedió a realizar una serie de acciones correctivas, cabe indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 5°

³⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

³⁶ Resolución N° 009-2014-OEFA/TFA-SEM del 22 de diciembre de 2014, Resolución N° 013-2014-OEFA/TFA-SEM del 29 de diciembre de 2014 y Resolución N° 013-2015-OEFA/TFA-SEM del 24 de febrero de 2015, entre otras.

³⁷ LEY N° 27444.

Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...) 162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD³⁸, las acciones ejecutadas por Yanacocha para remediar o revertir la situación no la eximen de responsabilidad administrativa por los hechos imputados, razón por la cual corresponde desestimar el presente argumento esgrimido por la recurrente.

32. Finalmente, Yanacocha hace referencia a una supuesta vulneración al principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, toda vez que la disposición de residuos sólidos industriales en la zona de chancado: i) no ha causado daño a la salud o al ambiente; ii) no ha producido ningún perjuicio económico, dado que fue realizada de manera excepcional y fue subsanada antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; iii) no ha sido repetida; iv) no le generó ningún beneficio ilegal; y, v) no fue intencional.
33. Sobre el particular, se debe indicar que los criterios señalados en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444³⁹ no constituyen requisitos para determinar si existió o no responsabilidad administrativa, sino que constituyen criterios para graduar las sanciones a ser aplicadas en caso de la comisión de infracciones, motivo por el cual no resultan aplicables al presente caso, al no haber existido la imposición de una sanción administrativa.
34. A su vez, esta Sala considera que no ha existido vulneración a los principios de impulso de oficio y presunción de licitud consagrados en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley 27444, respectivamente, ya que es la propia administración quien ha ordenado de oficio la práctica de actos de supervisión en los que ha quedado debidamente probado el hecho imputado y por ende la responsabilidad administrativa de la apelante ya que de los medios probatorios contenidos en el Informe de Supervisión se ha verificado el incumplimiento del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
35. En consecuencia, esta Sala es de la opinión que Yanacocha es responsable por el incumplimiento del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por haber realizado el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos industriales en la zona de chancado de la UEA Chaupiloma Sur. En tal sentido, en el presente caso, no se han vulnerado los principios de impulso de oficio, presunción de licitud y razonabilidad, razón

³⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD**

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

³⁹ **LEY N° 27444.**

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



por la cual corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su recurso.

V.2 Si resulta aplicable la Resolución N° 046-2013-OEFA/CD, respecto al incumplimiento del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

36. Mediante la Resolución Directoral N° 534-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Yanacocha por el incumplimiento del artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al haberse acreditado el inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos industriales en la zona de Chancado de la UEA Chaupiloma Sur.
37. Yanacocha alega que en este caso se debió aplicar el numeral 4 del artículo 6° de la Resolución N° 046-2013-OEFA/CD⁴⁰, toda vez que la conducta imputada fue subsanada, tal como se acredita con el Informe de Levantamiento de Observaciones⁴¹ presentado al OEFA el 28 junio de 2011; esto es, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador notificado el 1 marzo de 2012. Asimismo, precisa que los residuos industriales dispuestos de manera temporal en la zona de chancado no contaban con las características de peligrosidad establecidas en el artículo 22° de la Ley de Residuos Sólidos N° 27314 para ser considerados residuos sólidos peligrosos.
38. En tal sentido, sostiene Yanacocha que los residuos sólidos detectados en la zona de chancado se enmarcan dentro de la categoría de los residuos sólidos no peligrosos, pues no representan un riesgo para la salud o para el medio ambiente, siendo aplicable el numeral II.6 del anexo de la Resolución N° 046-2013-OEFA/CD antes mencionada, el cual establece que aquellos hallazgos referidos al manejo de residuos sólidos no peligrosos, así como la disposición inadecuada de los mismos, son considerados como hallazgos de menor trascendencia.
39. Sobre el particular, corresponde señalar que la Resolución N° 046-2013-OEFA/CD – la cual constituye el desarrollo reglamentario del literal b) del numeral 1 del artículo 11° de la Ley N° 29325⁴², que regula la función supervisora directa del OEFA – tiene por

⁴⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimiento de menor trascendencia, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de noviembre de 2013.

Artículo 6.- Subsanación voluntaria de hallazgos detectados por la Autoridad de Supervisión Directa

(...)

6.4 Los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión, podrán ser subsanados posteriormente conforme a las siguientes reglas:

a) La subsanación se puede realizar a iniciativa del administrado. En este caso, el administrado subsana el hallazgo detectado y comunica ello a la Autoridad de Supervisión Directa. Los efectos de esta subsanación dependerán de la naturaleza del hallazgo, conforme a lo previsto en el Numeral 6.3 precedente.

b) La subsanación se puede realizar en mérito a una exhortación emitida por la autoridad administrativa. En este caso, si la Autoridad de Supervisión Directa considera que el hallazgo detectado califica como un hallazgo de menor trascendencia, podrá emitir una recomendación al administrado, para que lo subsane en un plazo razonable, conforme a lo establecido en el Numeral 11.2 del Artículo 11° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD. De no cumplirse con tal recomendación en el plazo concedido, se emitirá un Informe Técnico Acusatorio. Por el contrario, si se cumplió con la recomendación se deberá remitir una carta al administrado comunicándole la conformidad de la subsanación.

⁴¹ Foja 918.

⁴² Ley N° 29325.

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o

finalidad regular los supuestos de hecho que correspondan ser calificados como hallazgos de menor trascendencia, así como las reglas aplicables para la subsanación voluntaria correspondiente⁴³. En ese sentido, la referida norma busca promover la subsanación voluntaria de aquellos incumplimientos leves que no han generado riesgo o daño al ambiente o a la salud de las personas (hallazgos de menor trascendencia) en el marco de las actividades llevadas a cabo por la Autoridad de Supervisión.

40. La Disposición Complementaria Transitoria Única de la Resolución N° 046-2013-OEFA/CD establece que las disposiciones de este mismo Reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que, a la fecha de su entrada en vigencia, estén siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; siendo que en estos casos, la DFSAI podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.
41. Partiendo de ello, esta Sala observa que en el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador se encontraba en trámite ante la DFSAI al momento en que entró en vigencia la Resolución N° 046-2013-OEFA/CD (29 de noviembre de 2013), razón por la cual, en virtud de lo establecido en la disposición complementaria transitoria única antes señalada, no correspondía aplicar las reglas contenidas en la referida norma⁴⁴. Por lo tanto, lo alegado por Yanacocha en este extremo de su apelación no resulta pertinente.

disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

b) **Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

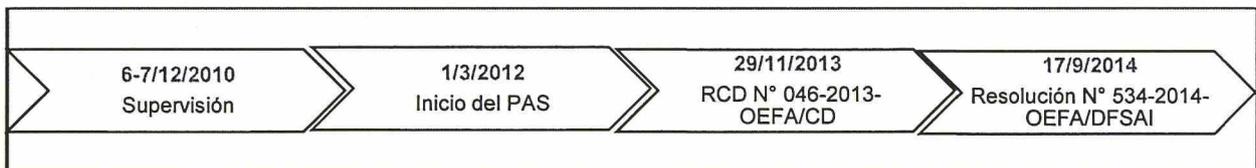
Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

- ⁴³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD, Aprueban Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de noviembre de 2013.**

Artículo 1.- Objeto

- 1.1 La finalidad del presente Reglamento es regular y determinar los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, en concordancia con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011.
- 1.2 Las disposiciones comprendidas en la presente norma se aplican sin perjuicio de que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador la Autoridad Decisora determine que la infracción cometida por un administrado sea calificada como leve.

- ⁴⁴ Línea de Tiempo que registra las fechas de la supervisión, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la entrada en vigencia de la Resolución N° 046-2013-OEFA/CD y de la emisión de la Resolución Directoral N° 534-2014-OEFA/DFSAI.





De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 534-2014-OEFA/DFSAI del 17 de setiembre de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Minera Yanacocha S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS
Presidente
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental